

**AUTO No. 02774**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado No. 2021ER10947 del 21 de enero del 2021, la sociedad **CDA PUENTE ARANDA 12-44 S.A.S** identificado con NIT. 901.425.248-2, por medio de su representante legal, la señora **ANA DEL CARMEN PLAZAS BALAGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.669.350, solicitó ante esta secretaría la certificación en materia de revisión de gases para operar unos equipos en el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA PUENTE ARANDA 12-44 S.A.S**, ubicado en la calle 12 No. 44 - 84 de esta ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

**Analizador:**

- Analizador de gases Marca: **SENSORS**; Modelo: **GEM II**; No. de Serie: **PX-A2020004**; PEF 499; Software de aplicación: **ORION**; Versión: **3.6**; Proveedor: **PYXIS I+D S.A.S**; Tipo de análisis: **GAS**.

**Opacímetro:**

- Opacímetro Marca: **SENSORS**; Modelo: **LSC2400**; No. de Serie: **G20524930**; PEF: **N/A**; Software de aplicación: **ORION**; Versión: **3.6**; Proveedor: **PYXIS I+D S.A.S**; Tipo de análisis: **OPACIDAD**.

**Sonómetro tipo 2:**

- Sonómetro Marca: **MINIPA**; Modelo: **MSL 1352C**.

**AUTO No. 02774**

Que teniendo en cuenta la anterior solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Auto No. 01011 del 30 de abril del 2021, por medio del cual se inició un trámite de Certificación Ambiental a la sociedad **CDA PUENTE ARANDA 12-44 S.A.S** identificada con NIT. 901.425.248-2, para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor “Clase B”, ubicado en la calle 12 # 44 - 84 de la localidad de Puente Aranda esta ciudad.

Que el anterior Auto fue notificado de manera electrónica el 03 de mayo de 2021, a la señora **ANA DEL CARMEN PLAZAS BALAGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.669.350 en calidad de representante legal de la sociedad **CDA PUENTE ARANDA 12-44 S.A.S** identificada con NIT. 901.425.248-2 con constancia de ejecutoria del 04 de mayo de la misma anualidad.

Que, conforme a lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el día 24 de mayo del 2021, realizó visita técnica de certificación al establecimiento cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 09108 del 17 de agosto de 2021 y con base a este se expidió la Resolución No. 02872 del 02 de septiembre del 2021 por la cual se negó la certificación en materia de revisión de gases.

Que la anterior Resolución fue notificada electrónica el día 12 de octubre del 2021 a la señora **ANA DEL CARMEN PLAZAS BALAGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.669.350 en calidad de representante legal y cuenta con constancia de ejecutoria del 28 de octubre del mismo año.

Que mediante Radicados Nos. 2021ER101631 del 25 de mayo del 2021, 2021ER128217 del 25 de junio del 2021 y 2021ER139701 del 09 de julio del 2021, la sociedad **CDA PUENTE ARANDA 12-44 S.A.S** identificada con NIT. 901.425.248-2, solicitó nuevamente ante esta secretaría la certificación en materia de revisión de gases para el Centro de Diagnóstico Automotor clase B, ubicado en la calle 12 No. 44 - 84 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

**Analizador:**

- Analizador de gases Marca: **SENSORS**; Modelo: **GEM II**; No. de Serie: **PX-A2020004**; PEF **500**; Software de aplicación: **ORION**; Versión: **3.6**; Proveedor: **PYXIS I+D S.A.S**.

**Opacímetro:**

- Opacímetro Marca: **SENSORS**; Modelo: **LSC2400**; No. de Serie: **G20524932**; PEF: **N/A**; Software de aplicación: **ORION**; Versión: **3.6**; Proveedor: **PYXIS I+D S.A.S**; Tipo de análisis: **OPACIDAD**.

**Sonómetro tipo 2:**

**AUTO No. 02774**

- Sonómetro Marca: **MINIPA**; Modelo: **MSL 1352C**.

Que teniendo en cuenta la anterior solicitud, se aperturó el expediente permisivo **SDA-16-2021-1506** e igualmente se expidió la Resolución No. 03856 del 25 de octubre del 2021 por la cual se otorgó la certificación en materia de revisión de gases.

Que la anterior Resolución fue notificada de manera electrónica el día 26 de octubre del 2021 a la señora **ANA DEL CARMEN PLAZAS BALAGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.669.350 en calidad de representante legal y cuenta con constancia de ejecutoria del 11 de noviembre del mismo año.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **A. MARCO LEGAL**

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto original).

Que, dentro de las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor, establecidas en el literal b. del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se encuentra la de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Que mediante la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se derogó la Resolución 3500 de 2005, y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico- mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional estableciendo en el literal e) del

**AUTO No. 02774**

artículo 6° de la Resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el parágrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

Que en virtud de lo expuesto corresponde a esta autoridad lo pertinente a la certificación antes referida, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3678 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico- mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada Resolución.

Que, con fundamento en lo anterior, es función delegada a esta Autoridad Ambiental el expedir la certificación en materia de revisión de gases de la que trata el literal e) del artículo 6 de la resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, por lo cual corresponde a esta Secretaría el cancelar dicha certificación.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

**Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.**

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

*“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)*

**AUTO No. 02774**

*Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)*

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL PARA EL CASO CONCRETO.**

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-16-2021-702**, encuentra pertinente esta Secretaría llevar a cabo un análisis jurídico frente a la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Que, encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente en comento fue aperturado como consecuencia de la solicitud de evaluación para certificación en materia de revisión de gases, allegada bajo radicado 2021ER10947 del 21 de enero del 2021, solicitud de fue resuelta mediante Resolución No. 02872 del 02 de septiembre del 2021 por la cual se negó la certificación, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.



**AUTO No. 02774**

Que igualmente pudo establecerse que la sociedad objeto del presente pronunciamiento cuenta con nuevo expediente permisivo: **SDA-16-2021-1506** en donde se encuentra la Resolución No. 03856 del 25 de octubre del 2021 por la cual se otorgó la certificación en materia de revisión de gases.

Que, en consecuencia, esta Entidad una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-16-2021-702**, concluye que ya se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos toda vez que dicho proceso permisivo finalizó con la expedición de la Resolución que negó la certificación en materia de revisión de gases.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que en el referido expediente esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-16-2021-702**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 íbidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

**AUTO No. 02774**

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 6° numeral 5° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual entre otras, la función de: *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”*.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente No. **SDA-16-2021-702** perteneciente a la sociedad **CDA PUENTE ARANDA 12-44 S.A.S** identificada con NIT. 901.425.248-2, domiciliada en la calle 12 No. 44 - 84 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ANA DEL CARMEN PLAZAS BALAGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.669.350, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **SDA-16-2021-702**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido del presente Auto a la sociedad **CDA PUENTE ARANDA 12-44 S.A.S** identificada con NIT. 901.425.248-2, a través de su representante legal el señor **ANA DEL CARMEN PLAZAS BALAGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.669.350 (o quien haga sus veces), en la calle 167 # 58 B 76 casa 42 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico **cdapuentearanda1244@gmail.com**.

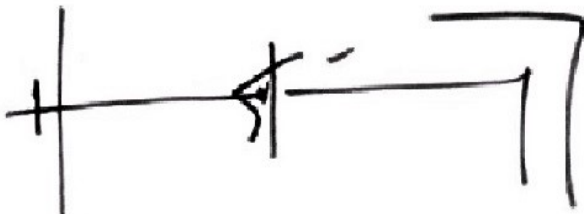
**AUTO No. 02774**

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **09** días del mes de **mayo** del año **2022**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente: SDA-16-2021-702

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS:

CONTRATO 20221402  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

08/05/2022

**Revisó:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS:

CONTRATO 20221402  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

08/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**